

I. Disposiciones generales

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

29692 *CONVENIO constitutivo de la Corporación Financiera Internacional, hecho en Washington el 20 de julio de 1956, tal como fue modificado por Resoluciones que entraron en vigor el 21 de septiembre de 1961 y el 1 de septiembre de 1965.*

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL

Los Gobiernos en cuyo nombre se suscribe este Convenio acuerdan lo siguiente:

ARTICULO PRELIMINAR

La Corporación Financiera Internacional (de aquí en adelante llamada la Corporación) queda constituida y deberá funcionar de acuerdo con las disposiciones siguientes:

ARTICULO I.—OBJETO

El objeto de la Corporación será la promoción del desarrollo económico mediante el estímulo de Empresas privadas productivas en los países miembros, particularmente en las áreas menos desarrolladas, de tal manera que se complementen las actividades del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (de aquí en adelante llamado el Banco). En prosecución de este objeto, la Corporación:

i) Ayudará, asociada a inversionistas privados, al financiamiento de la organización, mejoramiento y expansión de Empresas privadas productivas que contribuyan al desarrollo de los países miembros mediante inversiones, sin la garantía de cumplimiento del Gobierno miembro en cuestión, en los casos en que capital privado suficiente no se encuentre disponible en condiciones razonables.

ii) tratará de relacionar las oportunidades de inversión, el capital privado local y extranjero y la experiencia administrativa, y

iii) tratará de estimular y de ayudar a la creación de condiciones que favorezcan el flujo de capital privado, local y extranjero, hacia una inversión productiva en los países miembros.

Las disposiciones de este artículo servirán de guía a la Corporación en todas sus decisiones.

ARTICULO II.—MIEMBROS Y CAPITAL

Sección 1. *Miembros.*

a) Serán miembros fundadores de la Corporación aquellos miembros del Banco que se adhieran a la Corporación en la fecha señalada en el artículo IX, sección 2, c), o con anterioridad a esa fecha.

b) Los demás miembros del Banco podrán adherirse en las fechas y bajo las condiciones que la Corporación determine.

Sección 2. *Capital en acciones.*

a) El capital en acciones autorizado de la Corporación será de 100.000.000 dólares de los Estados Unidos.

b) El capital en acciones autorizado será dividido en 100.000 acciones de un valor a la par de un mil dólares de los Estados Unidos cada una. Las acciones que no hayan sido suscritas inicialmente por los miembros fundadores quedarán disponibles para suscripción posterior, de acuerdo con la sección 3, d), de este artículo.

c) La Asamblea de Gobernadores podrá aumentar la suma de capital en acciones que se encuentre autorizada en un momento determinado en las formas siguientes:

i) Por mayoría de votos emitidos, en caso que el aumento sea necesario para emitir acciones de capital al momento de la suscripción inicial de miembros que no sean miembros fundadores, siempre que la suma de los aumentos autorizados, al amparo de este párrafo, no exceda de 10.000 acciones;

ii) en cualquier otro caso, por una mayoría de las tres cuartas partes de la totalidad de los votos.

d) En caso de un aumento autorizado al amparo del párrafo c), ii) anterior, se dará a cada miembro una oportunidad

razonable de suscribir, en las condiciones que la Corporación señale, una parte proporcional del aumento de capital, equivalente a la proporción entre el capital suscrito por el miembro y el total del capital de la Corporación. Sin embargo, no será obligatorio para los miembros suscribir parte alguna del aumento de capital.

e) Para la emisión de acciones, que no sean las acciones de la suscripción inicial o las que prevé el párrafo d) anterior, se requerirá una mayoría de las tres cuartas partes de la totalidad de los votos.

f) Solamente los miembros podrán suscribir acciones del capital de la Corporación y las acciones se emitirán solamente a favor de los miembros.

Sección 3. *Suscripciones.*

a) Cada miembro fundador suscribirá el número de acciones de capital señalado frente a su nombre en el anexo A. La Corporación determinará el número de acciones de capital que los demás miembros deban suscribir.

b) Las acciones de capital suscritas inicialmente por los miembros fundadores se emitirán a la par.

c) La suscripción inicial de cada miembro fundador será pagadera en su totalidad dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la Corporación inicie operaciones, según lo dispuesto en el artículo IX, sección 3, b), o a la fecha en que el miembro fundador se adhiera como miembro, de estas dos fechas la que sea posterior, o en la fecha posterior que la Corporación señale. El pago se hará en oro o en dólares de los Estados Unidos, a solicitud de la Corporación, la cual especificará el lugar o lugares de pago.

d) La Corporación determinará el precio y demás condiciones de la suscripción de acciones de capital que se suscriban en oportunidad distinta de la suscripción inicial por los miembros fundadores.

Sección 4. *Limitación de la responsabilidad.*

Ningún miembro será responsable, por razón de ser miembro, de las obligaciones de la Corporación.

Sección 5. *Restricción sobre transferencia y prenda de acciones.*

Las acciones de capital no podrán ser dadas en prenda o gravadas en forma alguna y serán transferibles solamente a la Corporación.

ARTICULO III.—OPERACIONES

Sección 1. *Operaciones financieras.*

La Corporación podrá invertir sus fondos en Empresas privadas productivas situadas en los territorios de sus miembros. La existencia de un interés gubernamental o de cualquier otro interés público en una Empresa de tal clase no constituirá necesariamente impedimento para que la Corporación invierta en la Empresa.

Sección 2. *Formas de financiamiento* (modificado el 21 de septiembre de 1961) (1).

La Corporación podrá invertir sus fondos en la forma o formas que estime apropiadas dentro de las circunstancias.

Sección 3. *Principios que rigen sus operaciones.*

Las operaciones de la Corporación se regirán por los siguientes principios:

i) La Corporación no hará ninguna inversión para la cual, a su juicio, se pueda obtener capital privado suficiente en condiciones razonables;

ii) la Corporación no financiará una Empresa en los territorios de un miembro si el miembro objeta el financiamiento;

(1) Texto original:

(a) Los financiamientos de la Corporación no podrán tomar la forma de inversiones en acciones de capital. Sujeta a la disposición anterior, la Corporación podrá invertir sus fondos en la forma o formas que estime apropiadas dentro de las circunstancias, incluyendo (pero sin que esto constituya una enumeración limitativa) operaciones que concedan al inversionista el derecho de participar en las utilidades y el de suscribir acciones de capital o a convertir la inversión en acciones de capital.

(b) La Corporación no ejercerá por sí misma ningún derecho a suscribir acciones de capital o a convertir una inversión en acciones de capital.

iii) la Corporación no impondrá como condición que el producto de un financiamiento suyo se gaste en los territorios de un país determinado;

iv) la Corporación no asumirá responsabilidad por la administración de una Empresa en la cual haya invertido dinero ni ejercerá derechos de voto para tal fin ni para ningún otro que, en su opinión, esté propiamente dentro de la esfera del control administrativo (modificado el 21 de septiembre de 1961) (2);

v) la Corporación hará sus financiamientos en los términos y condiciones que considere apropiados, y tomará en cuenta las necesidades de la Empresa, los riesgos asumidos por la Corporación y los términos y condiciones que normalmente pudieran obtener los inversionistas privados para financiamientos similares;

vi) la Corporación tratará de activar la circulación de sus fondos mediante la venta de sus inversiones a inversionistas privados, siempre que tal venta pueda hacerse en forma apropiada y en condiciones satisfactorias;

vii) la Corporación tratará de mantener una razonable diversificación en sus inversiones.

Sección 4. Protección de intereses.

Ninguna disposición de este Convenio impedirá que la Corporación tome las medidas y ejercite los derechos que estime necesarios para la protección de sus intereses en caso de incumplimiento o amenaza de incumplimiento en alguna de sus inversiones, o de insolvencia o amenaza de insolvencia de la Empresa en la que se haya hecho la inversión, o en otras situaciones que, a juicio de la Corporación, amenacen colocar en peligro la inversión.

Sección 5. Aplicación de ciertas restricciones en los cambios extranjeros.

Los fondos recibidos por la Corporación o pagaderos a la Corporación respecto a una inversión suya hecha en los territorios de cualquier miembro, según lo dispuesto en la sección 1 de este artículo no quedarán libres, solamente por razón de las disposiciones de este Convenio, de las restricciones, reglamentos y controles generalmente aplicables a los cambios extranjeros vigentes en los territorios del miembro.

Sección 6. Operaciones varias.

Además de las operaciones autorizadas en otras disposiciones de este Convenio, la Corporación también podrá:

i) Obtener fondos prestados, y para este fin dar la prenda u otra garantía por tales fondos que la Corporación resuelva, siempre que antes de hacer una venta pública de sus obligaciones en los mercados de un miembro la Corporación obtenga la aprobación de ese miembro y del miembro en cuya moneda las obligaciones hayan de ser denominadas; si la Corporación fuere y mientras sea deudora de préstamos recibidos del Banco o garantizados por éste, la cantidad total pendiente de pago por préstamos obtenidos o garantías otorgadas por la Corporación no podrá ser aumentada si, en la fecha o como resultado de tal aumento, la cantidad total de la deuda (incluyendo la garantía de cualquier deuda) incurrida por la Corporación y pendiente de pago, cualquiera que sea su origen, excediere una cantidad igual a cuatro veces la suma de su capital suscrito y superávit no afectados (3).

ii) invertir en las obligaciones que determine los fondos que no necesite en sus operaciones financieras, y también los fondos que tenga en su poder a los efectos de pago de pensiones u otro objeto similar en cualesquiera valores negociables en el mercado; todo esto sin que se encuentre sometida a las restricciones impuestas en otras secciones de este artículo;

iii) garantizar los valores que haya adquirido como inversión a los efectos de facilitar su venta;

iv) comprar y vender valores que hayan emitido o garantizado o que haya adquirido como inversión;

v) ejercer las demás facultades inherentes a su negocio y que sean necesarias o útiles a la promoción de sus objetivos.

Sección 7. Valoración de las monedas.

Siempre que resulte necesario, de acuerdo con este Convenio, valorar una moneda en los términos del valor de otra moneda, la valoración se hará en la forma en que razonablemente determine la Corporación, previa consulta con el Fondo Monetario Internacional.

Sección 8. Advertencia que se estampará en las obligaciones.

Toda obligación emitida o garantizada por la Corporación deberá llevar estampada en su anverso una declaración visible, a los efectos de que no es una obligación del Banco, ni de que es, a no ser que lo contrario aparezca expresamente señalado en la misma, la obligación de un Gobierno.

Sección 9. Prohibición de actividad política.

La Corporación y sus funcionarios no podrán intervenir en los asuntos políticos de ningún miembro, y la índole política

del miembro o miembros en cuestión no deberá influir en sus decisiones. Al tomar sus decisiones, la Corporación sólo tendrá en cuenta consideraciones de orden económico, y estas consideraciones se pesarán imparcialmente a los efectos de lograr los objetivos establecidos en este Convenio.

ARTICULO IV.—ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Sección 1. Estructura de la Corporación.

La Corporación tendrá una Asamblea de Gobernadores, una Junta de Directores, un Presidente de la Junta de Directores, un Presidente y los demás funcionarios y empleados que sean necesarios para desempeñar las labores que la Corporación determine.

Sección 2. Asamblea de Gobernadores.

a) Todos los poderes de la Corporación estarán investidos en la Asamblea de Gobernadores.

b) Cada Gobernador y Gobernador suplente del Banco designado por un miembro del Banco que sea también miembro de la Corporación será «ex officio» Gobernador o Gobernador suplente, respectivamente, de la Corporación. Los Gobernadores suplentes no podrán votar, salvo en caso de ausencia del titular. La Asamblea de Gobernadores seleccionará uno de los Gobernadores como Presidente de la Asamblea de Gobernadores. Un Gobernador o Gobernador suplente cesará en su puesto si el miembro que lo nombró dejare de ser miembro de la Corporación.

c) La Asamblea de Gobernadores podrá delegar en la Junta de Directores poder para ejercitar todas las facultades correspondientes a la Asamblea, con excepción de las siguientes:

- i) la de admitir nuevos miembros y determinar las condiciones de admisión;
- ii) la de aumentar o disminuir el capital en acciones;
- iii) la de suspender a un miembro;
- iv) la de decidir las apelaciones de las interpretaciones que sobre este Convenio dé la Junta de Directores;
- v) la de celebrar acuerdos de cooperación con otras organizaciones internacionales (que no fueren acuerdos informales de carácter transitorio o administrativo);
- vi) la de decidir la suspensión permanente de las operaciones de la Corporación y la distribución de sus activos;
- vii) la de declarar dividendos
- viii) la de modificar este Convenio.

d) La Asamblea de Gobernadores celebrará una reunión anual y tantas otras reuniones como estimare convenientes o que la Junta de Directores convocare.

e) La reunión anual de la Asamblea de Gobernadores se celebrará conjuntamente con la reunión anual de la Asamblea de Gobernadores del Banco.

f) La mayoría de los Gobernadores que a su vez dispongan de no menos de las dos terceras partes del total de los votos constituirá quórum en las reuniones de la Asamblea de Gobernadores.

g) La Corporación podrá, mediante reglamento, establecer un procedimiento por medio del cual la Junta de Directores pueda obtener una votación de los Gobernadores sobre una materia específica sin necesidad de convocar a reunión de la Asamblea de Gobernadores.

h) La Asamblea de Gobernadores y la Junta de Directores, hasta el grado en que sea autorizada, podrán adoptar las reglas y reglamentos necesarios o apropiados para la conducción de los negocios de la Corporación.

i) Los Gobernadores y los Gobernadores suplentes desempeñarán sus funciones sin compensación por parte de la Corporación.

Sección 3. Votación.

a) Cada miembro tendrá 250 votos, más un voto adicional por cada acción que posea.

b) Salvo disposición en contrario, las cuestiones que deba resolver la Corporación serán decididas por mayoría de votos emitidos.

Sección 4. Junta de Directores.

a) La Junta de Directores será responsable de la conducción de las operaciones generales de la Corporación, y a este objeto ejercerá todos los poderes que este Convenio le otorgue o que le delegue la Asamblea de Gobernadores.

b) La Junta de Directores de la Corporación se compondrá «ex officio» de aquellos Directores ejecutivos del Banco que hayan sido o (i) designados por un miembro del Banco que sea también miembro de la Corporación, o (ii) elegidos en una elección en la que los votos de, por lo menos, un miembro del Banco que sea también miembro de la Corporación hayan contado para su elección. El suplente de cada uno de tales Directores ejecutivos del Banco será «ex officio» Director suplente de la Corporación. Un Director cesará en su puesto si el miembro que lo designó o si todos los miembros cuyos votos fueron contados a los efectos de su elección dejaren de ser miembros de la Corporación.

c) El Director que sea Director ejecutivo del Banco designado por un miembro tendrá derecho a emitir el número de votos que el miembro que lo haya designado tenga derecho a emitir en la Corporación. El Director que sea Director eje-

(2) Texto original:

iv) La Corporación no asumirá responsabilidad por la administración de una Empresa en la cual haya invertido dinero.

(3) La última parte de este párrafo fue agregada por modificación que entró en vigor en 1 de septiembre de 1965.

cutivo electo del Banco tendrá derecho a emitir el número de votos que el miembro o miembros de la Corporación cuyos votos fueron contados a los efectos de su elección en el Banco tienen derecho a emitir en la Corporación. Todos los votos que un Director tiene derecho a emitir serán emitidos como una unidad.

d) Un Director suplente tendrá pleno poder para actuar en ausencia del Director que lo haya nombrado. Cuando un Director está presente, su suplente podrá participar en la reunión, pero sin derecho a voto.

e) El quórum para cualquier reunión de la Junta de Directores lo constituirá la mayoría de los Directores que ejercite no menos de la mitad del total de votos.

f) La Junta de Directores se reunirá con la frecuencia que exijan los negocios de la Corporación.

g) La Asamblea de Gobernadores dictará un Reglamento al amparo del cual un miembro de la Corporación que no esté autorizado para designar un Director ejecutivo del Banco pueda enviar un representante para que asista a cualquier reunión de la Junta de Directores de la Corporación en la que se considere una solicitud presentada por tal miembro, o se trate un asunto que lo afecte en particular.

Sección 5. *Presidente de la Junta, Presidente de la Corporación y funcionarios.*

a) El Presidente del Banco será «ex officio» Presidente de la Junta de Directores de la Corporación; pero no tendrá voto, salvo de calidad en caso de empate. Podrá participar en las reuniones de la Asamblea de Gobernadores; pero sin voto.

b) El Presidente de la Corporación será nombrado por la Junta de Directores actuando sobre la recomendación del Presidente de la Junta. El Presidente de la Corporación será el Jefe de los funcionarios ejecutivos de la Corporación. Bajo la dirección de la Junta de Directores y la supervigilancia del Presidente de la Junta, el Presidente de la Corporación conducirá los negocios corrientes de la Corporación y, bajo el control general de la Junta y del Presidente de la Junta, será responsable de la organización, nombramiento y despido de los funcionarios y empleados. El Presidente de la Corporación podrá participar en las reuniones de la Junta de Directores, pero sin derecho a voto en tales reuniones. El Presidente de la Corporación cesará en su puesto por decisión de la Junta de Directores a la que el Presidente de la Junta dé su asentimiento.

c) El Presidente de la Corporación y sus funcionarios y empleados se deben, en el desempeño de sus funciones, exclusivamente a la Corporación y a ninguna otra autoridad. Los miembros de la Corporación respetarán el carácter internacional de este deber y se abstendrán de todo intento de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

d) Observando siempre la importancia suprema de asegurar la más alta eficiencia y competencia técnica, deberá tenerse en cuenta debidamente, al designarse los funcionarios y empleados de la Corporación, la importancia de seleccionar el personal sobre la más amplia base geográfica.

Sección 6. *Relaciones con el Banco.*

a) La Corporación será una Entidad separada y distinta del Banco, y los fondos de la Corporación se mantendrán separados y aparte de los del Banco (modificado el 1 de septiembre de 1965) (4). Las disposiciones de esta sección no impedirán que la Corporación llegue a acuerdos con el Banco respecto a las facilidades personal y servicios y arreglos para recuperar los gastos administrativos pagados en un principio por una de las dos organizaciones a nombre de la otra.

b) Nada de lo dispuesto en este Convenio hará a la Corporación responsable de los actos u obligaciones del Banco o al Banco responsable de los actos u obligaciones de la Corporación.

Sección 7. *Relaciones con otras Organizaciones internacionales.*

La Corporación, actuando a través del Banco, llegará a acuerdos formales con las Naciones Unidas, y podrá llegar a tales acuerdos con otras organizaciones públicas internacionales que tengan responsabilidades especializadas en esferas afines.

Sección 8. *Ubicación de las oficinas.*

La oficina principal de la Corporación se establecerá en la misma localidad en que se encuentre la oficina principal del Banco. La Corporación podrá establecer otras oficinas en los territorios de cualquiera de sus miembros.

Sección 9. *Depositarios.*

Cada miembro designará como depositario a su Banco central para que en él la Corporación pueda conservar sus activos en la moneda de tal miembro o los demás activos de la Corporación, y donde no haya Banco central, el miembro designará para esos fines cualquiera otra institución aceptable para la Corporación.

Sección 10. *Vía de comunicaciones.*

Cada miembro designará una autoridad apropiada con la

cual la Corporación podrá ponerse en comunicación en relación con cualquier asunto que surja de este Convenio.

Sección 11. *Publicación de Memorias y suministro de información.*

a) La Corporación publicará anualmente una Memoria que contendrá un estado de cuentas revisado por contables, y circulará entre los miembros a intervalos apropiados un estado sumario de su posición financiera y un estado de ganancias y pérdidas que muestre el resultado de sus operaciones.

b) La Corporación podrá publicar también otras informaciones que estimare convenientes para la realización de sus fines.

c) Copias de todas las Memorias, estados de cuentas y publicaciones hechas al amparo de esta sección serán distribuidas a los miembros.

Sección 12. *Dividendos.*

a) La Asamblea de Gobernadores podrá disponer de tiempo en tiempo, después de proveer adecuadamente a las reservas, qué parte de las utilidades netas y de los sobrantes de la Corporación será distribuida en calidad de dividendos.

b) Los dividendos se distribuirán a prorrata en proporción al capital que posea cada miembro.

c) Los dividendos se pagarán en la forma y en la moneda o monedas que la Corporación determine.

ARTICULO V.—RETIRO; SUSPENSION DE MIEMBROS;
SUSPENSION DE OPERACIONES

Sección 1. *Retiro de los miembros.*

Un miembro podrá retirarse de la Corporación en cualquier momento, dando aviso escrito a la Corporación en su oficina principal. El retiro se hará efectivo en la fecha en que se reciba el aviso.

Sección 2. *Suspensión de un miembro.*

a) Si un miembro deja de cumplir cualquiera de sus obligaciones para con la Corporación, ésta puede suspenderle en su calidad de miembro por decisión de una mayoría de los Gobernadores que ejerza la mayoría de la totalidad de los votos. El miembro que sufra suspensión en esta forma dejará automáticamente de ser miembro al cumplirse un año de la fecha de su suspensión, a no ser que la misma mayoría decida restituirlo en sus derechos.

b) Mientras se encuentre en suspenso, un miembro no podrá ejercer los derechos que le concede este Convenio, a excepción del derecho de retirarse de la Corporación; pero quedará sujeto a todas las obligaciones.

Sección 3. *Suspensión o cesación de un miembro del Banco.*

Un miembro que sufra suspensión en el Banco o deje de ser miembro de éste quedará automáticamente suspendido como miembro de la Corporación o dejará de ser miembro de la misma, según sea el caso.

Sección 4. *Derechos y deberes de los Gobiernos que dejen de ser miembros.*

a) Cuando un Gobierno deje de ser miembro seguirá siendo responsable de todas las cantidades que le adeude a la Corporación. La Corporación tomará medidas a fin de readquirir las acciones de capital poseídas por tal Gobierno como parte de la liquidación de las cuentas, de acuerdo con las disposiciones de esta sección; pero el Gobierno no tendrá ningún otro derecho al amparo de este Convenio, a excepción de lo que se dispone en esta sección y en el artículo VIII, c).

b) La Corporación y el Gobierno podrán llegar a un acuerdo sobre la readquisición de las acciones de capital que posea el Gobierno, en las condiciones que se estimen apropiadas de acuerdo con las circunstancias, sin tener en cuenta las disposiciones del párrafo c) que sigue. Se podrá disponer en ese acuerdo, entre otras cosas, la liquidación final de todas las obligaciones del Gobierno hacia la Corporación.

c) Si no se llega a tal acuerdo dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el Gobierno deje de ser miembro o dentro del plazo que la Corporación y el Gobierno acuerden, el precio de readquisición de las acciones de capital que posea el Gobierno será el valor de las mismas que aparezca en los libros de la Corporación en la fecha en que el Gobierno dejó de ser miembro. La readquisición de las acciones de capital estará sometida a las siguientes condiciones:

i) Los pagos por cuenta de acciones podrán hacerse de tiempo en tiempo, contra devolución de las mismas por el Gobierno, y en los plazos, en las oportunidades y en la moneda o monedas disponibles que la Corporación razonablemente determine, tomando en cuenta la situación financiera de la Corporación.

ii) cualquier cantidad que se deba al Gobierno por cuenta de sus acciones de capital, será retenida mientras el Gobierno o cualquiera de sus agencias aduden alguna cantidad a la Corporación, y esta cantidad podrá, a elección de la Corporación, compensarse cuando sea pagadera, con la cantidad que adeude la Corporación;

iii) si la Corporación sufre una pérdida neta en las inversiones hechas de acuerdo con el artículo III, sección 1, de que sea poseedora en la fecha en que el Gobierno deje de ser miembro y tal pérdida excede a las reservas establecidas en esa fecha

(4) El texto original incluía lo siguiente:

La Corporación no será ni prestamista ni prestataria del Banco.

para esas inversiones, el Gobierno devolverá, a solicitud de la Corporación, la cantidad en la cual el precio de readquisición de sus acciones de capital hubiera sido disminuido, si la pérdida hubiera sido tenida en cuenta cuando el precio de readquisición fue fijado.

d) Ninguna cantidad adeudada a un Gobierno por sus acciones de capital, de acuerdo con esta sección, se pagará en ningún caso sino seis meses después de la fecha en que el Gobierno deje de ser miembro. Si dentro de los seis meses después de la fecha en que el Gobierno deje de ser miembro, la Corporación suspende sus operaciones, de acuerdo con la sección 5 de este artículo, todos los derechos de ese Gobierno se determinarán por las disposiciones de la sección 5, y se considerará que el Gobierno sigue siendo miembro de la Corporación a los efectos de la sección 5, excepto en cuanto a que carecerá del derecho al voto.

Sección 5. Suspensión de operaciones y liquidación de obligaciones.

a) La Corporación podrá suspender permanentemente sus operaciones mediante voto de la mayoría de los Gobernadores que ejerzan la mayoría de la totalidad de los votos. Al ocurrir la suspensión de operaciones, todas las actividades de la Corporación cesarán inmediatamente, a excepción de las inherentes a la realización ordenada, conservación y preservación de sus activos y liquidación de sus obligaciones. Hasta la liquidación final de las obligaciones y distribución de los activos la Corporación subsistirá, y todos los derechos y obligaciones recíprocos de la Corporación y sus miembros al amparo de este Convenio quedarán vigentes, excepto en cuanto a que ningún miembro será suspendido o podrá retirarse y a que no se hará distribución alguna a los miembros, salvo la que en esta sección se dispone.

b) No se hará distribución alguna a los miembros por cuenta de sus suscripciones de capital de la Corporación hasta que todas las deudas hayan sido pagadas a los acreedores o el pago haya sido dispuesto, y hasta que la Asamblea de Gobernadores, por voto de la mayoría de los Gobiernos que ejerzan la mayoría de la totalidad de los votos, haya decidido hacer la distribución.

c) Con sujeción a lo anterior, la Corporación distribuirá sus activos a los miembros a prorrata y en proporción a las acciones de capital de que sean poseedores, siempre que, en el caso de un miembro determinado, hayan sido liquidadas todas las reclamaciones que la Corporación tenga pendientes contra el miembro. La distribución se hará en las fechas, monedas y en efectivo u otros activos que la Corporación estime justos y equitativos. Las porciones distribuidas a los distintos miembros no tendrán que ser necesariamente uniformes respecto al tipo de activos distribuidos o a las monedas en que las mismas sean expresadas.

d) Todo miembro que reciba activos distribuidos por la Corporación, de acuerdo con esta sección, disfrutará de los derechos en relación con esos activos que la Corporación haya disfrutado con anterioridad a la distribución.

ARTICULO VI.—PERSONALIDAD JURIDICA, INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Sección 1. Fines de este artículo.

A fin de que la Corporación pueda cumplir con las funciones que se le encomiendan, la personalidad jurídica, las inmunidades y los privilegios establecidos en este artículo le serán concedidos en los territorios de cada miembro.

Sección 2. Personalidad jurídica de la Corporación.

La Corporación tendrá personalidad jurídica plena y, en particular, poseerá capacidad para:

- i) celebrar contratos;
- ii) adquirir bienes muebles e inmuebles y enajenarlos;
- iii) entablar acciones judiciales.

Sección 3. Posición de la Corporación respecto a procesos judiciales.

La Corporación sólo podrá ser demandada ante un Tribunal de jurisdicción competente en los territorios de un miembro en donde tuviere abierta una oficina, o en donde hubiere designado un apoderado con el objeto de aceptar emplazamiento o notificación de demanda judicial, o en donde hubiere emitido o garantizado obligaciones. Sin embargo, ningún miembro, o persona que lo represente o que tenga una reclamación derivada de un miembro, podrá entablar acción de ninguna clase. Los bienes y activos de la Corporación, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que estén, gozarán de inmunidad contra cualquier forma de apropiación, embargo o ejecución, mientras no se dicte sentencia firme contra la Corporación.

Sección 4. Inmunidad de los activos del Banco contra apropiación.

Los bienes y activos de la Corporación, dondequiera que se encuentren y en poder de quienquiera que estén, gozarán de inmunidad contra registro, requisición, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de apropiación por acción ejecutiva o legislativa.

Sección 5. Inviolabilidad de los archivos.

Los archivos de la Corporación serán inviolables.

Sección 6. Activos no sujetos a restricciones.

Los bienes y activos de la Corporación, hasta donde fuere necesario para la buena marcha de las operaciones previstas en este Convenio y con sujeción a las disposiciones del artículo III, sección 5, y a las demás disposiciones de este Convenio, se encontrarán libres de toda clase de restricciones, regulaciones, medidas de control y moratorias.

Sección 7. Privilegios de las comunicaciones.

Los miembros darán a las comunicaciones oficiales de la Corporación el mismo tratamiento que a las comunicaciones oficiales de otros miembros.

Sección 8. Inmunidad y privilegios de los funcionarios y empleados.

Los Gobernadores, Directores, Directores suplentes, funcionarios y empleados de la Corporación:

i) gozarán de inmunidad respecto de acciones judiciales fundamentadas en actos ejecutados por ellos en el ejercicio de sus atribuciones oficiales;

ii) gozarán también, cuando no fueren nacionales del país, de las mismas inmunidades respecto de las restricciones de inmigración, de las exigencias de registro de extranjeros y de las obligaciones del servicio nacional, y tendrán las mismas facilidades, en cuanto a restricciones cambiarias, que los miembros concedan a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros;

iii) gozarán del mismo tratamiento respecto de facilidades de viaje que los miembros concedan a los representantes, funcionarios y empleados de rango comparable de otros miembros.

Sección 9. Exenciones de impuestos.

a) La Corporación, sus activos, sus bienes, sus ingresos, y sus operaciones y transacciones que este Convenio autoriza, estarán exentos de toda clase de impuestos y derechos de aduana. La Corporación estará también exenta de toda responsabilidad respecto a la recaudación o pago de cualquier impuesto o derecho.

b) Los sueldos y emolumentos que pague la Corporación a sus Directores, suplentes, funcionarios o empleados que no sean ciudadanos, súbditos u otros nacionales del país en cuestión, quedarán exentos de todo impuesto.

c) Ninguna clase de impuestos podrá gravar las obligaciones o títulos emitidos por la Corporación (así como los dividendos o intereses de los mismos) fuere quien fuere su tenedor:

i) si tal impuesto fuere discriminatorio hacia una obligación o título solamente por haber sido emitido por la Corporación, o

ii) si la única base jurisdiccional para tal impuesto fuere el lugar o la moneda en que hubieren sido emitidos aquéllos, en que deban pagarse, o en que hubieren sido pagados, o el lugar en que la Corporación mantenga una oficina o agencia.

d) Ninguna clase de impuestos podrá gravar las obligaciones o títulos garantizados por la Corporación (así como los dividendos o intereses de los mismos), fuere quien fuere su tenedor:

i) si tal impuesto fuere discriminatorio hacia una obligación o título por razón tan sólo de que la Corporación lo haya garantizado, o

ii) si la única base jurisdiccional para tal impuesto fuere el lugar en que la Corporación mantenga una oficina o agencia.

Sección 10. Aplicación de este artículo.

Cada miembro tomará dentro de su territorio las medidas que sean necesarias a fin de hacer efectivos dentro de su propia legislación los principios enunciados en este artículo, e informará a la Corporación en detalle sobre las medidas que hubiere adoptado.

Sección 11. Renuncia.

La Corporación podrá, a su discreción, renunciar, en la extensión y bajo las condiciones que ella determine, a cualquiera de los privilegios o inmunidades conferidos por este artículo.

ARTICULO VII.—MODIFICACIONES

a) Se podrá modificar este Convenio por un voto de las tres quintas partes de los Gobernadores que ejerzan las cuatro quintas partes de la totalidad de los votos.

b) No obstante lo dispuesto en el párrafo a) anterior, el voto afirmativo de la totalidad de los Gobernadores será necesario en el caso de modificación:

i) del derecho a retirarse de la Corporación, establecido en el artículo V, sección 1.

ii) del derecho preferencial asegurado por el artículo II, sección 2, d).

iii) de la limitación sobre responsabilidad establecida en el artículo II, sección 4.

c) Cualquier propuesta de modificación de este Convenio, ya sea que emane de un miembro, de un Gobernador, o de la

Junta de Directores, se comunicará al Presidente de la Asamblea de Gobernadores, quien la someterá a la Asamblea. Si la modificación fuere debidamente aprobada, la Corporación lo certificará mediante comunicación formal enviada a todos los miembros. Las modificaciones entrarán en vigor respecto a todos los miembros tres meses después de la fecha de la comunicación formal, a no ser que la Asamblea de Gobernadores disponga que ello ocurra antes.

ARTICULO VIII.—INTERPRETACION Y ARBITRAJE

- a) Toda cuestión de interpretación de las disposiciones de este Convenio que surja entre un miembro y la Corporación, o entre miembros de la Corporación, se someterá a la decisión de la Junta de Directores. Si la cuestión afecta en particular a algún miembro de la Corporación que no tenga derecho a designar Director Ejecutivo del Banco, el miembro tendrá derecho a representación de acuerdo con el artículo IV, sección 4, g).
- b) En cualquier caso en que la Junta de Directores haya dado una decisión de acuerdo con el inciso a) anterior, cualquier miembro podrá exigir que la cuestión sea llevada ante la Asamblea de Gobernadores, cuyo fallo será definitivo. Mientras estuviere pendiente el dictamen de la Asamblea de Gobernadores, la Corporación podrá en cuanto lo estime necesario, actuar sobre la base de la decisión de la Junta de Directores.
- c) En caso de desacuerdo entre la Corporación y un país que haya dejado de ser miembro, o entre la Corporación y un miembro mientras éste se encuentre en estado de suspensión permanente de la Corporación, el desacuerdo se someterá al arbitraje de un tribunal compuesto de tres árbitros, uno designado por la Corporación, otro por el país en cuestión y un tercer árbitro que, a no ser que las partes acuerden otra cosa, será designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o por otra autoridad que señale un reglamento adoptado por la Corporación. El tercer árbitro tendrá plenos poderes para decidir todas las cuestiones de procedimiento en caso de que las partes estuvieren en desacuerdo a ese respecto.

ARTICULO IX.—DISPOSICIONES FINALES

Sección 1. *Entrada en vigor.*

Este Convenio entrará en vigor una vez que haya sido firmado a nombre de no menos de 30 gobiernos cuyas suscripciones comprendan no menos del 75 por 100 de la totalidad de las suscripciones señaladas en el anexo A, y cuando los instru-

mentos a que se refiere la sección 2, a), de este artículo hayan sido depositados en su nombre, pero en ningún caso este Convenio entrará en vigor antes del día primero de octubre de 1955.

Sección 2. *Firma.*

- a) Todo Gobierno en cuyo nombre se firme este Convenio depositará en el Banco un instrumento que declare que ha aceptado este Convenio sin reservas de acuerdo con sus leyes y ha tomado todas las medidas que sean necesarias para permitirle cumplir las obligaciones que surjan de este Convenio.
- b) Todo Gobierno comenzará a ser miembro de la Corporación a partir de la fecha del depósito en su nombre del instrumento a que se refiere el párrafo a) anterior; pero ningún miembro lo será antes de que este Convenio entre en vigor según lo dispuesto en la sección 1 de este artículo.
- c) Este Convenio quedará abierto hasta el momento de la terminación de las labores el día 31 de diciembre de 1956, en la oficina principal del Banco, para recibir las firmas a nombre de los Gobiernos de los países cuyos nombres se señalan en el anexo A.
- d) Este Convenio quedará abierto después de su entrada en vigor para recibir la firma a nombre de Gobiernos de países cuya aceptación como miembros haya sido aprobada según lo dispuesto en el artículo II, sección 1, b).

Sección 3. *Inauguración de la Corporación.*

- a) Tan pronto este Convenio entre en vigor según lo dispuesto en la sección 1 de este artículo, el Presidente de la Junta de Directores convocará a una reunión de la Junta de Directores.
- b) La Corporación iniciará operaciones en la fecha en que se celebre esa reunión.
- c) Mientras no se haya celebrado la primera reunión de la Asamblea de Gobernadores, la Junta de Directores ejercerá todas las facultades de la Asamblea de Gobernadores, a excepción de aquéllas reservadas por este Convenio a la Asamblea de Gobernadores.

Suscrito en Washington, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el cual ha indicado por medio de su firma al pie del presente que acepta actuar como depositario de este Convenio y notificar la fecha en que este Convenio entre en vigor de acuerdo con el artículo IX, sección 1, a todos los Gobiernos cuyos nombres aparecen en el anexo A.

ANEXO A

Suscripciones de capital de la Corporación Financiera Internacional

País	Número de acciones	Cantidad (en dólares de los Estados Unidos)	País	Número de acciones	Cantidad (en dólares de los Estados Unidos)
Australia	2.215	2.215.000	Irán	372	372.000
Austria	554	554.000	Iraq ...	67	67.000
Bélgica	2.492	2.492.000	Israel	50	50.000
Bolivia	78	78.000	Italia	1.994	1.994.000
Brasil ...	1.163	1.163.000	Japón ...	2.769	2.769.000
Birmania	166	166.000	Jordania	33	33.000
Canadá	3.600	3.600.000	Líbano	50	50.000
Ceilán	166	166.000	Luxemburgo	111	111.000
Chile	388	388.000	México ...	720	720.000
China ...	6.646	6.646.000	Países Bajos	3.046	3.046.000
Colombia	388	388.000	Nicaragua	9	9.000
Costa Rica	22	22.000	Noruega	554	554.000
Cuba	388	388.000	Pakistán	1.108	1.108.000
Dinamarca ...	753	753.000	Panamá	2	2.000
República Dominicana	22	22.000	Paraguay	16	16.000
Ecuador	35	35.000	Perú ...	194	194.000
Egipto ...	590	590.000	Filipinas	166	166.000
El Salvador	11	11.000	Suecia ...	1.108	1.108.000
Etiopía ...	33	33.000	Siria ...	72	72.000
Finlandia	421	421.000	Tailandia	139	139.000
Francia	5.815	5.815.000	Turquía ...	476	476.000
Alemania	3.655	3.655.000	Unión Sudafricana	1.108	1.108.000
Grecia ...	277	277.000	Reino Unido	14.400	14.400.000
Guatemala	22	22.000	Estados Unidos	35.168	35.168.000
Haití	22	22.000	Uruguay	116	116.000
Honduras	11	11.000	Venezuela	116	116.000
Islandia	11	11.000	Yugoslavia	443	443.000
India ...	4.431	4.431.000			
Indonesia	1.218	1.218.000	Total	100.000	100.000.000

CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL
ESTADOS PARTE

	(F)	(AC)		(F)	(AC)
Afganistán ...	23- 9-1957	23- 9-1957	Australia	23-12-1955	23-12-1955
Alemania, República Federal	20- 7-1956	20- 7-1956	Austria ...	2-12-1955	28- 9-1956
Alto Volta ...	20- 8-1975	20- 8-1975	Bangladesh	18- 6-1976	18- 6-1976
Arabia Saudita	13- 9-1962	18- 9-1962	Barbados	25- 6-1980	25- 6-1980
Argentina	13-10-1959	13-10-1959	Bélgica	27-12-1956	27-12-1956

	(F)	(AC)		(F)	(AC)
Birmania	3-12-1956	3-12-1956	Thailandia	3-12-1956	3-12-1956
Bolivia ...	2- 4-1956	2- 4-1956	Togo	4- 9-1962	4- 9-1962
Botswana	23- 3-1979	23- 3-1979	Trinidad y Tobago	10- 6-1971	10- 6-1971
Brasil	27- 1-1956	31-12-1956	Túnez ...	25- 7-1962	25- 7-1962
Burundi	28-11-1979	28-11-1979	Turquía	19-12-1956	19-12-1956
Canadá ...	22-10-1955	22-10-1955	Uganda ...	27- 9-1963	27- 9-1963
Colombia	25- 5-1955	16- 7-1956	Uruguay	22- 8-1968	22- 8-1968
Congo	1-10-1980	1-10-1980	Vanuatú ...	28- 9-1981	28- 9-1981
Costa de Marfil	11- 3-1963	11- 3-1963	Venezuela	28-12-1956	28-12-1956
Costa Rica	25- 5-1955	5- 1-1956	Vietnam ...	2-7-1976 (EV)	
Chile	25- 5-1955	15- 4-1957	Yugoslavia	5- 7-1968	5- 8-1968
China	15-5-1962 (EV)		Zaire ...	15- 4-1970	15- 4-1970
Chipre	2- 3-1962	2- 3-1962	Zambia ...	23- 9-1965	23- 9-1965
Dinamarca	18- 6-1956	18- 6-1956	Zimbabwe	29- 9-1980	29- 9-1980
Djibouti ...	1-10-1980	1-10-1980	España ...	24- 3-1960	24- 3-1960
Dominica	29- 9-1980	29- 9-1980			
Ecuador ...	1- 6-1955	5-12-1955			
El Salvador	4- 5-1956	4- 5-1956			
Emiratos Arabes Unidos ...	30- 9-1977	30- 9-1977			
Estados Unidos	5-12-1955	5-12-1955			
Etiopía	26- 1-1956	26- 1-1956			
Fidji	12- 7-1979	12- 7-1979			
Filipinas	12- 8-1957	12- 8-1957			
Finlandia	22- 6-1956	22- 6-1956			
Francia	20- 7-1956	20- 7-1956			
Gabón	20-10-1970	20-10-1970			
Ghana ...	3- 4-1958	3- 4-1958			
Granada	27- 8-1975	27- 8-1975			
Grecia	25- 5-1955	26- 9-1957			
Guatemala	25- 5-1955	14- 3-1956			
Guayana	4- 1-1967	4- 1-1967			
Guinea Bissau	25- 3-1977	25- 3-1977			
Haití	25- 5-1955	9- 3-1956			
Honduras	25- 5-1955	16- 4-1956			
India	19-10-1955	18- 4-1956			
Indonesia (1)	28-12-1956	28-12-1956			
Irak	9-11-1956	27-12-1956			
Irán ...	28-12-1956	28-12-1956			
Irlanda	11- 9-1958	11- 9-1958			
Islandia	18- 6-1955	18- 6-1955			
Israel	26- 9-1956	26- 9-1956			
Italia	27-12-1956	27-12-1956			
Jamahiriyá Árabe Libia	18- 9-1958	18- 9-1958			
Jamaica	31- 3-1964	31- 3-1964			
Japón ...	15- 6-1956	15- 6-1956			
Jordania	28- 5-1956	28- 5-1956			
Kenia ...	3- 2-1964	3- 2-1964			
Kuwait ...	13- 9-1962	13- 9-1962			
Lesotho ...	29- 9-1972	29- 9-1972			
Líbano	28-12-1956	28-12-1956			
Liberia	28- 3-1962	28- 3-1962			
Luxemburgo	26- 9-1956	4-10-1956			
Madagascar	27- 9-1963	27- 9-1963			
Malasia	20- 3-1958	20- 3-1958			
Malawi	19- 7-1965	19- 7-1965			
Mali	9- 5-1978	9- 5-1978			
Marruecos	30- 8-1962	30- 9-1962			
Mauricio ...	23- 9-1968	23- 9-1968			
Mauritania	29-12-1967	29-12-1967			
México	25- 5-1955	30-12-1955			
Nepal	7- 1-1966	7- 1-1966			
Nicaragua	25- 5-1955	14- 3-1956			
Niger	10-12-1979	7- 1-1980			
Nigeria	30- 3-1961	30- 3-1961			
Noruega	1- 6-1956	11- 6-1956			
Nueva Zelanda	31- 8-1961	31- 8-1961			
Omán	20- 2-1973	20- 2-1973			
Países Bajos	8-12-1955	28-12-1956			
Panamá	25- 5-1955	27- 2-1958			
Papúa Nueva Guinea	9-10-1975	9-10-1975			
Paquistán	21- 7-1955	18- 5-1956			
Paraguay	25- 5-1955	27- 7-1956			
Perú	25- 5-1955	6- 2-1956			
Portugal ...	8- 7-1966	8- 7-1966			
Reino Unido	25-10-1955	3- 1-1956			
República Árabe Egipto	16-12-1955	16-12-1955			
República Árabe Siria ...	28- 6-1962	28- 6-1962			
República Árabe Yemenita	22- 5-1970	22- 5-1970			
República de Corea	16- 3-1964	16- 3-1964			
República Dominicana (2)	22- 5-1955	21- 2-1956			
República Unida Camerún	1-10-1974	1-10-1974			
República Unida Tanzania	10- 9-1962	10- 9-1962			
Ruanda	6-11-1975	6-11-1975			
Salomón, Islas	21- 7-1980	21- 7-1980			
Samoa	28- 6-1974	28- 6-1974			
Senegal	31- 8-1962	31- 8-1962			
Seychelles	11- 6-1981	11- 6-1981			
Sierra Leona	10- 9-1962	10- 9-1962			
Singapur	4- 9-1968	4- 9-1968			
Somalia	31- 8-1962	31- 8-1962			
Sri Lanka	27- 2-1956	27- 2-1956			
Sudáfrica	28- 3-1957	3- 4-1957			
Sudán	21-10-1960	21-10-1960			
Suecia	6- 6-1956	6- 6-1956			
Swazilandia	22- 9-1969	22- 9-1969			

(1) Indonesia. Retirada con efecto de 6 de noviembre de 1961. Reingreso: 23 de abril de 1963.

(2) República Dominicana. Cesa de ser miembro el 1 de diciembre de 1960 por retirarse del BIRD en esa fecha. Reingresa el 31 de octubre de 1961.

(F) Firma. (AC) Aceptación. (EV) Entrada en vigor.

El presente Convenio entró en vigor con carácter general el 20 de julio de 1956 y para España el 24 de marzo de 1960.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de diciembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DEL INTERIOR

29693 REAL DECRETO 3074/1981, de 27 de noviembre, por el que se reestructura la Dirección General de Política Interior.

El Real Decreto dos mil seiscientos catorce/mil novecientos setenta y seis, de treinta de octubre, estableció la organización de la Dirección General de Política Interior. Disposiciones posteriores sobre reorganización de los Servicios del Departamento, han supuesto modificaciones en la estructura orgánica de algunas de las unidades de este Centro directivo.

Teniendo en cuenta, por otra parte, la necesidad de racionalizar el funcionamiento de la Dirección General de Política Interior, para un desempeño más adecuado de las competencias de carácter político y administrativo, que tiene atribuidas en la actualidad, se ha considerado conveniente su reestructuración, concentrando en órganos especializados funciones de naturaleza similar, y suprimiendo determinadas unidades administrativas de tal modo, que la reestructuración no supone incremento alguno del gasto público.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno e informe favorable del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior se estructura en las siguientes unidades, con nivel orgánico de Subdirección General:

- Subdirección General de Política Interior.
- Subdirección General de Asociaciones.
- Subdirección General de Documentación e Información de Procesos Electorales.
- Secretaría General.

Artículo segundo.—Uno. La Subdirección General de Política Interior, tendrá a su cargo la gestión de los asuntos que se derivan de las relaciones del Departamento con los Gobiernos Civiles y las referidas a la garantía del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas, que sean de la competencia del Ministerio.

Su titular sustituirá al Director general en los casos de ausencia o enfermedad de éste.

Dos. La Subdirección General de Política Interior, contará con los siguientes Servicios:

- Asuntos Políticos.
- Gobernación Provincial.

Artículo tercero.—Uno. Corresponderá a la Subdirección General de Asociaciones, cuanto concierne a la tramitación, régi-